

Expte.13-05734440-1/1

**"SOTO FERNANDA MABEL
EN J° 303/20 COMEGLIO
HÉCTOR R. c/SOTO FERNAN
DA p/ ACCIONES RELATIVAS
AL REG. PATRIMONIAL DEL
MAT. ACC. DECLARATIVA DE
CERTEZA p/ REP"**

SALA PRIMERA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Fernanda Mabel Soto, con patrocinio letrado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones de Familia, en los autos N° 303/20 (7909), caratulados "Comeglio Héctor Rubén c/ Fernanda Mabel Soto p/ Acciones Relativas al Régimen Patrimonial del Matrimonio Acción Declarativa de Certeza", originarios del Tercer Juzgado de Familia de la Tercer Circunscripción Judicial.

I.- ANTECEDENTES:

Héctor Rubén Comeglio, con patrocinio letrado, interpuso acción declarativa de certeza a fin de que se declare el carácter propio de un bien inmueble ubicado en calle La Virgen s/n de la Central Rivadavia. El cual lo había adquirido mediante boleto de compraventa y tomado su posesión con anterioridad a la celebración del matrimonio, no obstante que la escrituración se llevó a cabo luego de ese acto jurídico familiar.

Relató que contrajo matrimonio con Fernanda Mabel Soto el 17 de mayo de 2.004 y luego se divorció según sentencia del 13 de junio de 2.016 que declaró extinguida la comunidad al 23 de febrero de 2.015. Solicitó que previo a liquidar los bienes se califique como propio el bien mencionado. Fundó la pretensión en el art. 466 del C.C.yC.N.

Corrido traslado de la demanda, la accionada contestó solicitando su rechazo por las razones que expuso oportunamente.

El fallo en primera instancia no hizo lugar a la declaración peticionada en la demanda por Héctor Rubén Comeglio, fundamentando el magistrado su decisión en la presunción de ganancialidad de los bienes existentes a la disolución del matrimonio.

La parte actora interpuso recurso de apelación.

La Cámara de Apelaciones de Familia hizo lugar al recurso, quedando redactado el fallo de la siguiente forma: "Hacer lugar a la demanda en consecuencia declarar que el inmueble ubicado en calle La Virgen s/n La Central, Rivadavia, inscripto a la matrícula N°205.046/10 del Folio Real del Registro de la Propiedad de la Provincia de Mendoza, de titularidad de Héctor Rubén Comeglio es un bien propio de éste. Imponer las costas a la demandada vencida".

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria, irrazonable, contrariando el orden público. Agrega que la sentencia tiene notables contradicciones que llevan a incongruencia de los fundamentos, no sólo sus propios principios sino por vulnerar normas internacionales.

Afirma que su parte directa e indirectamente aportó a la compra del inmueble objeto del presente litigio en tanto laboraba a la par del Sr. Comeglio con las tareas culturales de los viñedos y la finca; también se dedicó al cuidado del hogar, crianza de su hija.

Afirma que no existe prueba alguna del supuesto contrato al que alude el Sr. Comeglio, ni la modalidad de pago, ni los principios de ejecución del contrato de compra venta que hace referencia engañosamente, no ha acreditado el boleto de compraventa con sus requisitos esenciales.

III.- Consideraciones

A los efectos de emitir dictamen cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación, y que el recurso de inconstitucionalidad es un

remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.)

Si bien los quejosos han tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no han evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepan, o disienten, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia.

La recurrente discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su resolución en crisis.

Se trata simplemente de una discrepancia con lo resuelto y siendo esta un etapa extraordinaria no se puede pretender un nuevo examen de la causa.

No obstante y dada la plataforma fáctica y las pruebas rendidas, VE podrá tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 528 del C.C.C.y N. a los efectos de resolver la presente causa, en cuanto establece que para la distribución de bienes adquiridos durante la convivencia son aplicables los principios de enriquecimiento sin causa, de interposición de personas y otros, precepto que receptó la jurisprudencia de V.E. L.S. 212-493, anterior a la sanción del C.C.C.yN.

(ver Cfr. tb. Kemelemajer de Carlucci Aída, Tratado de Derecho de Familia Según el Código Civil y Comercial de 2.014, Tomo II, Pág. 211/228) y que atribuyó el carácter de condómina a la conviviente (antes concubina) que conforme a las pruebas había aportado para la adquisición de la propiedad por parte de su titular registral.

DESPACHO, 23 de diciembre de 2021.-



Dr. HECTOR PRAGASANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General